

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Lunes 11 de Setiembre de 1876.

NUM. 45.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Renta del Estado.

PARTE OFICIAL.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 254.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Los gastos del Estado en el ejercicio de 1877, se arreglarán á las partidas siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

PÁRRAFO I.

Congreso.

1 Dietas de diez y seis ciudadanos diputados al cuarto congreso por los meses de Enero y Febrero, á razón de \$ 1,800 anuales cada uno (ley núm. 174).....	\$ 4,800 00
2 Dietas de once ciudadanos diputados al quinto congreso por los meses de Marzo & Diciembre, á razón de \$ 1,800 anuales cada uno (idem).....	16,500 00
3 Viáticos de regreso á los ciudadanos diputados del cuarto congreso y de venida á los del quinto.....	500 00
Suma.....	\$ 21,800 00

PÁRRAFO II.

Secretaría del Congreso.

4 Sueldo del oficial mayor (ley núm. 211).....	\$ 1,500 00
5 Idem de un escribiente archivero (idem).....	720 00
6 Idem de un conserje mozo de oficios (idem)...	300 00
7 Gratificación para dos escribientes en los períodos de sesiones ordinarias, á razón de \$ 45 mensuales cada uno (idem)	450 00
8 Gratificación al oficial mayor por la dirección y redacción del periódico LA TRITUNA.....	100 00
9 Gastos menores y de escritorio.....	144 00
10 Biblioteca del congreso.....	300 00
Suma.....	\$ 3,514 00

PÁRRAFO III.

Contaduría.

11 Sueldo del contador (ley núm. 243)	\$ 1,200 00
12 Idem de un escribiente (idem).....	480 00
13 Gastos menores y de escritorio.....	72 00
Suma.....	\$ 1,752 00

PODER EJECUTIVO.

PÁRRAFO I.

C. Gobernador.

14 Sueldo del C. Gobernador (ley núm. 174).....	\$ 4,000 00
15 Idem de un secretario particular (ley núm. 211). .	900 00

Al frente.....\$ 4,900 00

Del frente.....	\$ 4,900 00
16 Idem de un conserje de la casa de gobierno (idem).....	240 00
17 Gastos de escritorio de la secretaría particular y menores de la casa de gobierno.....	196 00
18 Biblioteca del Ejecutivo.....	300 00
Suma.....	\$ 5,636 00

PÁRRAFO II.

Secretaría de Gobernación.

19 Sueldo del ciudadano secretario (ley núm. 211) .	\$ 2,400 00
20 Idem de un escribiente archivero (idem).....	960 00
21 Idem de un mozo de oficios (idem).....	240 00
22 Gastos menores y de escritorio.....	200 00
23 Sección 1º.—Sueldo de un oficial 1º (ley número 211).....	1,200 00
24 Idem de dos escribientes, á \$ 480 cada uno (idem).....	960 00
25 Sección 2º.—Idem de un oficial 2º ingeniero (idem).....	2,000 00
26 Idem de dos ingenieros adjuntos, á \$ 1,500 cada uno (idem).....	3,000 00
27 Idem de un escribiente (idem).....	480 00
28 Idem de un ingeniero (ley número 206).....	1,500 00
29 Idem de tres ingenieros, á \$ 1,200 cada uno (idem).....	3,600 00
30 Idem de un escribiente dibujante (idem).....	720 00
31 Para gastos de peones y eventuales (idem).....	3,000 00
32 Para instrumentos científicos (id.).....	1,841 75
33 Sección 3º.—Sueldo de un oficial 3º (ley número 211).....	1,200 00
34 Idem de un escribiente contador (idem).....	720 00
Suma.....	\$ 24,021 75

PÁRRAFO III.

Secretaría de Hacienda.

35 Sueldo del ciudadano secretario (ley núm. 211) .	\$ 2,400 00
36 Idem de un escribiente archivero (idem).....	480 00
37 Idem de un mozo de oficios (idem).....	180 00
38 Gastos menores y de escritorio	180 00
39 Para libros é impresos dō las oficinas de hacienda.....	2,000 00
40 Para formación de avalúos y padrones.....	2,000 00
41 Sección 1º.—Sueldo de un oficial 1º (ley número 211).....	1,500 00
42 Idem de dos escribientes, á \$ 480 cada uno (idem)	960 00
43 Sección 2º.—Sueldo de un oficial 2º (ley número 211).....	1,440 00
44 Idem de un escribiente (idem).....	480 00
45 Idem de un oficial 3º tenedor de libros (idem).....	960 00
46 Idem de dos escribientes, á \$ 600 cada uno (idem)	1,200 00
Suma.....	\$ 13,780 00

PÁRRAFO IV.

Gobernaciones Políticas.

47 Actopan.—Sueldo del jefe político (ley núm. 211).....	\$ 1,260 00
Idem de un secretario escribiente (idem).....	420 00
Gastos menores y de escritorio.....	48 00
	1,728 00
48 Apam.—Sueldo del jefe político (ley núm. 211).....	1,200 00
Idem de un secretario escribiente (idem).....	360 00
Gastos menores y de escritorio.....	48 00
	1,608 00
49 Atotonilco.—Como la de Apam.....	1,608 00
50 Huejutla.—Como la de Actopan.....	1,728 00
51 Huichapan.—Como la de Actopan.....	1,728 00
52 Ixmiquilpan.—Como la de Actopan.....	1,728 00
53 Jacala.—Como la de Apam.....	1,608 00
54 Metztitlan.—Como la de Apam.....	1,608 00
55 Molango.—Como la de Apam.....	1,608 00
56 Pachuca.—Sueldo del jefe político (ley núm. 211).....	\$ 1,440 00
Idem de un secretario escribiente (idem).....	540 00
Idem de un escribiente (idem).....	360 00
Gastos menores y de escritorio.....	60 00
	2,400 00
57 Tula.—Como la de Apam.....	1,608 00
58 Tulancingo.—Sueldo del jefe político (ley núm. 211).....	1,440 00
Idem de un secretario escribiente (idem).....	540 00
Idem de un escribiente (idem).....	300 00
Gastos menores y de escritorio.....	60 00
	2,340 00
59 Zinacantan.—Como la de Apam.....	1,608 00
60 Zimapan.—Como la de Apam.....	1,608 00
	\$ 24,516 00

PÁRRAFO V.

Instituto Literario.

61 Sueldo del director.....	\$ 1,000 00
62 Idem de un prefecto encargado de la secretaría.....	360 00
63 Idem de otro prefecto encargado de los gastos.....	360 00
64 Idem de nuevo catedráticos, a razón de \$ 480 cada uno.....	4,320 00
65 Idem de seis catedráticos, a \$ 240 cada uno.....	1,440 00
66 Idem de un preparador de las clases de química y física.....	480 00
67 Idem de un mozo del preparador.....	96 00
68 Idem de un médico.....	180 00
69 Idem de un portero y un cocinero, a \$ 144 cada uno.....	288 00
70 Idem de cuatro criados, a \$ 72 cada uno.....	288 00
71 Para la biblioteca e instrumentos científicos.....	3,000 00
72 Para gastos de escritorio de la dirección.....	24 00
73 Para gastos generales del Instituto.....	15,000 00
74 Para obras de reparación del edificio.....	1,000 00
	\$ 27,836 00

PÁRRAFO VI.

Oficinas telegráficas.

75 Actopan.—Un telegrafista (ley núm. ero 246).....	\$ 480 00
Un mozo de oficios (id.).....	96 00
	576 00
76 Huichapan.—Como Actopan.....	576 00
77 Ixmiquilpan.—Como Actopan.....	576 00
78 Jacala.—Como Actopan.....	576 00

Al frente.....\$ 2,304 00

79 Pachuca.—Un telegrafista (ley núm. ero 246).....	\$ 600 00
Un mozo de oficios (id.).....	96 00
	696 00
80 Tulancingo.—Como Actopan.....	576 00
81 Zimapan.—Como Actopan.....	576 00
82 Cuatro celadores para todas las líneas, a \$ 300 cada uno (ley núm. 246).....	1,200 00
83 Para gastos extraordinarios, menores y de es- critorio de todas las oficinas (idem).....	636 00
	\$ 5,988 00

PÁRRAFO VII.

Guerra y Seguridad Pública.

84 Gastos de fuerzas de seguridad pública.....	\$ 75,000 00
85 Sueldo de un inspector militar (ley núm. 211).....	1,500 00
86 Idem de un ayudante del inspector (idem).....	400 00
87 Para gastos extraordinarios de guerra.....	5,000 00
88 Para municiones de guerra.....	1,000 00
	\$ 82,900 00

PÁRRAFO VIII.

Celadores de Cárceles.

89 Actopan.—Sueldo de un cabo, a 37½ es. diarios.....	\$ 136 88
Idem de cuatro celadores, a 31½ es. diarios.....	456 25
	593 13
90 Apam.—Sueldo de un cabo, a 37½ es. diarios.....	\$ 136 87
Idem de tres celadores, a 31½ es. diarios.....	342 19
	479 06

91 Atotonilco.—Como Actopan.....	593 12
92 Huejutla.—Como Actopan.....	593 13
93 Huichapan.—Como Actopan.....	593 12
94 Ixmiquilpan.—Como Actopan.....	593 13
95 Metztitlan.—Como Apam.....	479 07
96 Molango.—Como Apam.....	479 06
97 Tula.—Como Actopan.....	593 12
98 Tulancingo.—Un sargento, a 50 cs. diarios.....	\$ 182 50
Dos cabos, a 37½ cs. diarios.....	273 75
Doce celadores, a 31½ ¹ es. diarios.....	1,368 75
	1,825 00

99 Yahualica.—Como Apam.....	479 06
100 Zinacantan.—Como Apam.....	479 07
101 Zimapan.—Como Actopan.....	593 12
	\$ 8,372 19

PÁRRAFO IX.

Hospitales.

102 Subvención al hospital de Actopan.....	\$ 720 00
103 Idem al de Ixmiquilpan.....	840 00
104 Idem al de Pachuca.....	1,500 00
105 Idem al de Tula.....	720 00
106 Idem al de Tulancingo.....	1,500 00
107 Idem al de Zimapan.....	840 00
108 Para curación de presos y heridos en los distri- tos donde no hubiere hospital.....	2,000 00

Suma.....\$ 8,120 00

PÁRRAFO X.

Gastos diversos.

109 Impresiones oficiales.....	\$ 6,000 00
110 Reposición de la imprenta.....	1,500 00
111 Para muebles y útiles de las oficinas.....	2,000 00
112 Para reparación y conservación de oficinas....	6,000 00
113 Arrendamientos de locales para oficinas.....	1,200 00
114 Para gastos de correspondencia y telegramas oficiales.....	3,300 00
115 Para mejoras materiales.....	15,000 00

Al frente.....\$ 35,000 10

PERIODICO OFICIAL

	Del frente	\$ 85,000 00	
116	Gratificacion á visitadores de hacienda y municipiales	4,000 00	
117	Para sueldos accidentales, comprendiéndose los de magistrados suplentes	8,000 00	
118	Pension a la viuda ó hijos del C. Felix Lubian (decreto núm. 52 y 138)	480 00	
119	Para alimentos de gofes políticos y jueces de 1 ^a instancia procesados, mientras permanecieren en la capital	1,000 00	
120	Para alimentos de presos que se envian á los presidios de la Federacion	2,000 00	
121	Para establecer un hospital en Atotonilco el Grande	720 00	
122	Para cubrir el deficiente que resulte hasta fines del presente año, y perteneciente á épocas constitucionales	25,000 00	
123	Para gastos extraordinarios del ejecutivo	3,500 00	
124	Para gastos extraordinarios que decrete ó acuerde el congreso	4,000 00	
	<hr/>	<hr/>	
	Suma.....	\$ 78,700 00	
	<hr/>	<hr/>	
	Del frente	\$ 3,360 00	19,742 00
	Idem de un comisario		
	(idem)	180 00	
	Gastos menores y de es-		
	citorio.....	108 00	3,648 00
	<hr/>	<hr/>	
143	Pachuca.—Juzgado 2º.—Como el pri- mero	3,648 00	
144	Tula.—Como Apam.		2,706 00
145	Tulancingo.—Sueldo del juez (ley nú- mero 211).....	3,2400 00	
	Idem de un secretario escribiente (idem)	480 00	
	Idem de un ministro ejecutor (idem)	480 00	
	Idem de un comisario (idem)	120 00	
	Gastos menores y de es-		
	citorio.....	108 00	3,588 00
	<hr/>	<hr/>	
146	Yahualica.—Como Apam.....	2,706 00	
147	Zacualtipan.—Como Apam.....	2,706 00	
148	Zimapan.—Como Actopan.....	2,906 00	
	<hr/>	<hr/>	
	Suma.....	\$ 44,556 00	

PODER JUDICIAL

PÁRRAFO I.

Tribunal Superior.

125	Sueldos de seis magistrados y un fiscal, & \$ 2,400 cada uno (ley núm. 174).....	\$ 16,800 00
126	Idem de un abogado defensor de pobres (ley núm. 211).....	1,200 00
127	Idem de un secretario del tribunal pleno y de la primera sala (idem).....	1,440 00
128	Idem de un secretario de la segunda sala ar- chivero (idem).....	1,200 00
129	Idem de dos oficiales, & \$ 660 cada uno (idem).	1,320 00
130	Idem de tres escribientes, & \$ 480 cada uno (idem).....	1,440 00
131	Idem de un portero mozo de oficios (idein)....	300 00
132	Gastos menores y de escritorio del tribunal y fiscalía	216 00
133	Biblioteca del tribunal.....	300 00
	Suma.....	<hr/> \$ 24,216 00

PÁRRAFO II.

Juzgados de 1^a instancia.

134 Actopan.—Sueldo del juoz (ley nú- mero 211).....	\$ 2,000 00
Idem de un secretario es- cribiente (idem).....	360 00
Idem de un ministro eje- cutor (idem).....	360 00
Idem de un comisario (idem).....	120 00
Gastos menores y de es-	

135 Apam.—Sueldo del juez (ley número 211).....	1,800 00
Idem de un secretario escri- biente (idem).....	360 00
Idem de un ministro ejecu- tor (idem).....	360 00
Idem de un comisario (id.).	120 00
Gastos menores y de escri- torio.....	66 00
	2,706 00

136	Atotonilco.—Como Actopan.....	2,906 00
137	Huojutla.—Como Actopan.....	2,906 00
138	Huichapan.—Como Actopan.....	2,906 00
139	Ixmiquilpan.—Como Actopan.....	2,906 00
140	Metztitlan.—Como Apam.....	2,706 00
141	Molango.—Como Apam.....	2,706 00
142	Pachuca.—Juzgado 1º.—Sueldo del juez (ley núm. 211)....\$ 2,400 00	
	Sueldo de un secretario escribiente (idem).....	480 00
	Idem de un ministro eje- cutor (idem).....	480 00

RESUMEN.

PODER LEGISLATIVO.

Párrafo I.—Congreso	\$ 21,800 00
Párrafo II.—Secretaría del congreso.....	3,514 00
Párrafo III.—Contaduría.....	1,752 00
	27,066 00

PODER EJECUTIVO.

Párrafo I.—Ciudulano gobernador.....	5,636	00
Párrafo II.—Secretaría de gobernación.....	24,021	75
Párrafo III.—Secretaría de hacienda.....	13,760	00
Párrafo IV.—Gefuturas polsticas.....	24,516	00
Párrafo V.—Instituto Literario.....	27,836	00
Párrafo VI.—Oficinas telegráficas.....	5,988	00
Párrafo VII.—Guerra y seguridad pública....	82,900	00
Párrafo VIII.—Celdores de cárceles.....	8,372	19
Párrafo IX.—Hospitales.....	8,120	00
Párrafo X.—Gastos diversos.....	78,700	00
		279,869
		94

PODER JUDICIAL.

Párrafo I.—Tribunal superior.....	24,216 00
Párrafo II.—Juzgados de 1 ^a instancia.....	44,556 00
SUMA TOTAL.....	\$ 375,772 94

Art. 2º Para todo gasto de recaudacion de contribuciones directas, se señala hasta el doce por ciento de lo que se recaudo, y el treinta por ciento de lo que produzcan las alcabalas.

Art. 3º El Ejecutivo determinará el número de empleados que debo haber en cada administración, y designará el tanto por ciento proporcional para los administradores, de manera que se cubran los sueldos de los empleados, y que el total gasto de recaudacion no exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 4º En los gastos de recaudacion á que se refieren los dos artículos anteriores, no se comprenden los libros, boletas ó impresiones de cualquier género que se necesiten en las administraciones, pues su importe serán satisfecho con cargo á la partida núm. 39.

Art. 5º El Ejecutivo invertirá en su objeto la partida número 108, distribuyéndola en proporción de las necesidades de los distritos en que no hubiere hospital.

Art. 6º Los visitadores de hacienda que nombrare el Ejecutivo en ejercicio de la partida núm. 116, serán accidentales, y la retribucion quo á cada uno de ellos se señale, en ningún caso excederá de doscientos pesos mensuales.

Art. 7º La partida núm: 117 se empleará en pagar a los sus-
titutos ó interinos, cuando los propietarios, segun la ley, pue-
dan continuar percibiendo sueldo a pesar de no funcionar. El
Ejecutivo usará de ella asimismo cuando por el recargo de
abores en alguna oficina fuere necesario auxiliarla con un em-
pleado suplementario al qual se pagará transitoriamente

Art. 8º El crédito abierto en la partida núm. 122, se empleará distribuyéndolo entre los acreedores del Estado de épocas constitucionales con absoluta igualdad proporcional.

Art. 9º Si el producto de los ingresos no bastare á cubrir los
réditos autorizados en el presupuesto, el Ejecutivo podrá des-
contar el cuatro por ciento á los funcionarios y empleados del
Estado y municipios. Se exceptúan únicamente á los indivi-
duos de los resguardos de las administraciones de rentas del

Estado y de los municipios, á los de seguridad pública, celadores de cárceles y en general á todos aquellos que disfruten una dotación de doscientos pesos anuales.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—MANUEL PAVON, diputado presidente.—MANUEL ESCOBAR, diputado secretario.—ANDRÉS ZENTENO, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule las quejas tocantes á su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Setiembre 3 de 1876.—JUSTINO FERNANDEZ.—FÉLIX CASTILLO, Srio. de Hda.

00 0

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 255.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del Estado, en el año de 1877, se cobrarán las siguientes cuotas, por los impuestos determinados en la ley núm. 131 de 30 de Setiembre de 1871.

I. Ocho al millar anual por impuesto predial, sea cual fuere el valor de las fincas.

II. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios.

III. Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital, giro ó industria no mencionado en la fracción anterior.

IV. El derecho de patente á los capitales en giro mercantil según las cuotas mensuales que designan las siguientes tarifas:

Primera. Capital hasta de veinte pesos: de diez á veinte centavos.

Segunda. De veintiún pesos á cien: de veinticinco centavos á un peso.

Tercera. De ciento un pesos á quinientos: de un peso veinticinco centavos á enatros pesos.

Cuarta. De quinientos un pesos á dos mil: de cuatro pesos veinticinco centavos á diez pesos.

Quinta. De dos mil un pesos á cinco mil: de diez pesos veinticinco centavos á veinte pesos.

Sexta. De cinco mil un pesos en adelante: de veinte pesos veinticinco centavos á veinticinco pesos.

V. Una cuota mensual desde cuatro pesos hasta mil, á las minas que produzcan utilidad.

VI. El diez por ciento sobre herencias transversales, cuando los herederos sean parientes del autor de la herencia hasta el octavo grado, y el doce cuando fueren extraños.

VII. Las alcabalas á los efectos nacionales.

Art. 2º Se cobrarán asimismo:

I. Los rezagos de contribuciones.

II. El diez y veinte por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, conforme á la ley núm. 171 de 21 de Mayo de 1873.

III. Las colegiaturas, mandas forzosas, donaciones y renditos de los capitales de instrucción pública.

Art. 3º Ingresarán también al Erario del Estado:

I. Los derechos que por examen profesional deban pagar los que pretendan el título de abogado ó de escribano, conforme al decreto núm. 103 de 19 de Agosto de 1871.

II. Los productos de la venta de impresiones y suscripciones á los periódicos del Estado.

III. Los productos de herencias vacantes que correspondieren al Estado, con arreglo al art. 3,891 del Código civil.

IV. Los productos de la barra aviada de las minas en

que tuviere parte el Estado, conforme á la ley núm. 129 de 30 de Setiembre de 1871.

VI. Los productos de las oficinas telegráficas.

Art. 4º En las localidades del Estado que por su pobreza se encuentren sus habitantes en circunstancias excepcionales, de manera que no puedan satisfacer la cuota del impuesto personal conforme á esta ley, el Ejecutivo podrá reducirla hasta cinco centavos mensuales; pero estas excepciones sólo las podrá acordar dentro de los dos primeros meses de hecha la notificación al causante.

Art. 5º El Ejecutivo queda autorizado para señalar el tanto por ciento de alcabala que deban pagar los efectos nacionales, sin exceder del veinte por ciento para el pulque, el doce para el aguardiente y el diez para los demás efectos.

Art. 6º El mismo Ejecutivo podrá acordar las excepciones generales que del pago de alcabala creyere convenientes en favor de algunos efectos y cuyas excepciones serán las únicas que se observen en el Estado, quedando sin vigor cualesquier otras que hayan sido concedidas anteriormente.

Art. 7º La base para el cobro de las alcabalas, será el asfoso fijado en tarifas que el Ejecutivo hará formar en cada suelo rentístico, en la primera quincena de Diciembre.

Art. 8º Para el año fiscal de 1877, quedan suspensas las prevenciones que contiene el art. 2º, la fracción V del 3º, la I del 12, y los arts. 26 y 39 de la ley núm. 131 de 30 de Setiembre de 1871.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—MANUEL PAVON, diputado presidente.—MANUEL ESCOBAR, diputado secretario.—ANDRÉS ZENTENO, diputado secretario.

Y para el mejor cumplimiento de la ley que precede, en virtud de la facultad que me concede la fracción IV del artículo 61 de la Constitución del Estado y de lo prevenido en los artículos 41 y 43 de la ley número 131 que es la orgánica de los impuestos, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO.

DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

Contribución predial.

Art. 1º Al recibir los administradores de rentas del Estado este reglamento, procederán con los datos oficiales que existan en sus oficinas, y con los demás que se puedan procurar, á inscribir en las columnas de las planillas respectivas, que recibirán de la Secretaría de Hacienda, los predios rústicos y urbanos, sea cual fuere el valor que tengan (con excepción de las cosas ó jaleas), las minas en explotación ó trabajo, las haciendas de beneficio de metales, los giros mercantiles y los establecimientos fabriles é industriales que existan en sus distritos; poniendo á todas las fincas, establecimientos y haciendas de beneficio el valor que actualmente tengan en los padrones, y á los giros las cuotas que pagaron por el presente año. Darán cuenta al gobierno de las fincas que no estuvieren valuadas, ó á su juicio lo estén en bajo precio, adjuntando las razones en que se apoyen para ello, á fin de que se manden practicar los valúos, si el gobierno lo estimare conveniente.

Art. 2º Por establecimientos industriales y fabriles deben comprenderse las fábricas de hilados y tejidos, las de aguardiente, licores y cerveza, las de melazas, azúcar y piloncillo, las de fideo y demás masas; los molinos, tenerías, fábricas de jabón, y en general, todas aquellas en donde se cambien las formas primarias de las producciones naturales.

Art. 3º En los valúos de los establecimientos industriales ó fabriles, se comprenderá el precio de la finca, el de la maquinaria, enseres, útiles y todo lo demás con que se haga la fabricación, si fueren del propio dueño. Si no fuero uno mismo el propietario de ambas cosas, se valuarán separadamente,

y la contribución será el ochavo al millar sobre cada uno de los valores.

Art. 4º Todos los propietarios ó encargados de predios rústicos y urbanos que en la actualidad no paguen contribución, están obligados á presentar á las administraciones ó recaudaciones respectivas, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este reglamento, una manifestación en papel simple, en que expresen la ubicación de las fincas, su valor con arreglo al título de propiedad por el que están poseyendo, y el precio en que estén arrendadas en caso de que lo estuvieren.

Art. 5º Cada manifestación comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcación de la oficina en que sea presentada; y se comprobará con la copia simple de los títulos de propiedad que tuvieran los dueños de estas fincas.

Art. 6º Los recaudadores, tan luego como vayan recibiendo las manifestaciones que ante ellos se hagan, las remitirán á los administradores de rentas. Estos deberán formar una noticia de todas las relativas á fincas que no estuvieren valorizadas y que no constaren en los padrones de los años anteriores, y la remitirán al gobierno dentro de un plazo que no exceda de quince días, después de cumplido el término para las manifestaciones, acompañándola con un informe razonado acerca del juicio que se hubieren formado sobre el valor de las propiedades manifestadas.

Art. 7º A los propietarios que no hicieren por sí ó por medio de sus encargados la manifestación comprobada á quo se refieren los artículos 4º y 5º, se les mandará valuar á su costa el predio ó predios que tuvieran, y satisfarán, además del honorario que corresponda á los encargados de hacer los padrones de las fincas no manifestadas, una multa de 5 á 100 pesos, á juicio de los administradores, atendiendo al valor de los predios y demás circunstancias especiales que ocurrían en cada caso, sin perjuicio de pagar por ese valor lo que hubieren causado en los años anteriores con arreglo á las leyes que han estado vigentes.

Art. 8º Los que maliciosamente ocultaren en sus manifestaciones el valor que tengan sus predios por el título de propiedad por el cual los estuvieren poseyendo, además de incurrir en las penas del artículo anterior, pagarán, como multa, el doble de la contribución que les corresponda durante todo el año de 1877.

Art. 9º Los administradores de rentas nombrarán comisionados para empadronar los predios, así rústicos como urbanos, no manifestados, y que no aparezcan en los actuales padrones, pudiendo asignarles como remuneración por su trabajo, hasta el medio por ciento del valor que resulte á estas propiedades, cuyo honorario se pagará con cargo á los dueños de ellas.

Art. 10. Dentro de los quince primeros días de publicado este reglamento en las poblaciones del Estado, los presidentes municipales pasarán á los administradores de rentas respectivos una noticia de las fincas y terrenos que posean en propiedad los municipios, con expresión de los valores que tengan, el estado en que se encuentren, y el uso á que se les destine, expresando si arriendan parte de las fincas. Darán igualmente una noticia circunstanciada de los capitales que se les reconozca por adjudicaciones de fincas ó por imposición de dichos capitales, expresando el monto de ellos, el nombre de la finca gravada y el del dueño de ella. A los presidentes municipales que no cumplieren con estas prevenciones, se les aplicará una multa de 5 á 50 pesos por los gastos políticos, á quienes los administradores de rentas tienen obligación de dar aviso de estas faltas.

Art. 11. Los propietarios de predios rústicos y urbanos que reconozcan capitales destinados á obras de beneficencia, instrucción pública ó dotes de monjas exclaustradas, justificáran los reconocimientos ante las administraciones de rentas á que correspondan, con la presentación en ellas de un certificado de los escribanos que otorgaron las escrituras, en el que conste la fecha de estos documentos, su objeto y cuantía. Para gozar del beneficio que concede el artículo 5º de la ley número 131, es requisito indispensable hereditar la supervivencia de la persona á cuyo favor se hizo la primitiva imposición, pues solamente ésta se considerará exceptuada del pago del impuesto predial, y de ninguna manera las subsiguientes. Pasando estos capitales á segundo poseedor, no gozarán estos tampoco de la excepción que concede la ley antes citada.

Art. 12. Mientras no se presenten en las administraciones de rentas los justificantes de que habla el artículo 6º de la ley número 131, no podrán tener efecto las excepciones á quo se refieren las fracciones II, III y IV de su artículo 3º, y las comprendidas en el artículo 4º, debiendo en consecuencia los exac-

tores exigir las cuotas respectivas. Aun cuando los justificantes expresados se refieran á tiempo anterior, no surtirán efecto sino desde su presentación.

Art. 13. Los administradores de rentas, en todo lo referente á contribución predial, deberán ajustar sus procedimientos á lo que previene la ley número 131 en su sección 1º, con excepción del artículo 2º, y de la fracción 5º del 3º, cuya vigencia se suspende por el artículo 8º de la ley que se reglamenta.

Contribución personal.

Art. 14. Los administradores, en el acto que reciban este reglamento, nombrarán los comisionados necesarios para formar el padrón de los contribuyentes del 4 por ciento sobre capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios. Se comprenderán en este padrón á todos los habitantes del Estado de 18 á 70 años, con especificación de la cantidad que cada individuo ganare en el mes.

Art. 15. Los comisionados, para empadronar en los municipios, recibirán por retribución de su trabajo dos centavos por cada individuo que empadronen y se cuotice nuevamente, y un centavo por cada uno de los que se declaren libres de cuotización ó lo estuvieren ya; en el concepto, de que solo se les pagará la mitad de lo dicho por los individuos que empadronaren pasados veinte días de recibido el nombramiento. Los empadronadores no dejarán de inscribir á ningún individuo vecino del Estado que tenga la edad, aun cuando crean que esto exceptuado del pago de contribución, pues esta calificación compete á las juntas calificadoras y revisoras. Tanto los administradores como las juntas, tienen obligación de asentar en los padrones á cualquier individuo que note fallar en ellos por omisión ó inadvertencia del empadronador. Los ausentes accidentalmente serán empadronados en el lugar de su habitación.

Art. 16. Todos los habitantes del estado que tuvieren un giro mercantil, un establecimiento industrial, y los que por cualquier motivo paguen sueldos ó jornales, están obligados á presentar una manifestación, en papel simple y en términos claros, de lo que paguen individualmente á los dependientes y sirvientes. También harán igual manifestación los que por su profesión reciben sueldo, salario, encomienda ó honorario. Estas manifestaciones se presentarán precisamente á las administraciones de rentas ó recaudaciones en todo el presente mes. Por la falta de este requisito no se suspenderá la calificación de los causantes omisos.

Art. 17. A los que no presentaren la manifestación preventida en el artículo anterior, les será impuesta por las autoridades políticas de los distritos, una multa de uno á cincuenta pesos, para lo que los administradores tendrán la obligación de pasárselas una lista de los infractores.

Art. 18. Inmediatamente que los administradores de rentas reciben este reglamento, pedirán á los presidentes municipales encargados del registro civil, una noticia de los fallecimientos habidos en el transcurso del año; con esta anotarán los padrones que están actualmente en servicio. Los presidentes municipales tienen obligación de dar esta noticia precisamente dentro de quince días de pedida, siendo los infractores multados en los mismos términos que previene el artículo 10.

Art. 19. Recibidos los padrones por los administradores, los confrontarán con los actuales, poniendo á los causantes las mismas cuotas que tienen en la actualidad, expidiéndoles desde luego sus boletas con arreglo al artículo 4º, y pasarán la parte falta de cuotización á las juntas cuotizadoras que habiere en sus distritos, cuyos cuerpos se instalarán nuevamente desde la publicación de este reglamento en las tesorerías municipales de cada municipio; y estas juntas, con vista de las manifestaciones que les deben entregar los administradores de rentas, y de los datos que en lo particular puedan adquirir, procederán desde luego á la designación de las cuotas que crean de justicia señalar, sujetándose á la sección II de la ley número 131, con excepción de la fracción I del artículo 12, que queda sin vigor por el artículo 8º de la ley número 255. Estas juntas cuotizadoras terminarán sus funciones precisamente el 15 del próximo Octubre, pudiendo ser llamadas á funcionar de nuevo en caso necesario.

Art. 20. Conforme se llenen las planillas con las cuotizaciones, se remitirán á las administraciones y recaudaciones respectivas, y estas últimas las mandarán á las juntas revisoras, con el informe que crean conveniente, para el caso de revisión.

Art. 21. Las juntas revisoras se instalarán á la vez que las calificadoras, en las administraciones de rentas; y teniendo á la vista las planillas cuotizadas del padrón, con las observaciones que esas oficinas crean conveniente presentar respecto de

las cuotizaciones, aprobarán o reformarán las cuotas. Estas mismas juntas, oyendo las razones que aduzcan y pruebas que acompañen los causantes, que no estando comprendidos en el artículo 46, hiciere sus reclamaciones, fijaran definitivamente las cuotas, sin que de sus resoluciones haya ulterior recurso.

Art. 22. Los dueños de casas de empeño, los que emplean todo ó parte de su capital en descuento de letras ó en prestar á premio, están obligados á hacer su manifestación en los términos y bajo las mismas penas que los contribuyentes de la contribución personal; deberán ser empadronados como dichos contribuyentes, con la expresión de su giro y capital que destinan á él, y serán cuotizados bajo las mismas reglas y por las propias juntas establecidas para la contribución personal.

Derecho de patente.

Art. 23. Está sujeto al pago del derecho de patente todo giro mercantil, establecimiento industrial y talleres en que se ejerza cualquier arte ó oficio y que tengan expendio, con excepción de las ventas de los productos de las haciendas de campo que se hagan en ellas, de las haciendas de beneficio de metales, de las fundiciones, fábricas de tejidos de lana y algodón, que quedan gravadas con la contribución predial. Es responsable de este impuesto el dueño ó encargado de la negociación, y en su defecto los efectos, enseres, aperos y útiles que hubiere en ella.

Art. 24. Los dueños ó encargados de los establecimientos expresados, tienen obligación de hacer en los primeros quince días de publicado este reglamento, una manifestación escrita, ante el administrador ó recaudador de rentas, del capital que tuvieren empleado en cada una de sus especulaciones ó casas de comercio y talleres. Igual manifestación harán á la apertura de un nuevo giro ó establecimiento en el curso del año. Esta manifestación contendrá además.

1º El nombre y domicilio del contribuyente.

2º La industria, comercio ó oficio que ejerza.

3º La situación de los edificios y locales en que se hallen establecidos la industria, comercio ó taller.

4º La situación de su casa habitación, cuando su establecimiento sea interior y no con puerta al público, ó sea comerciante ambulante.

Art. 25. El derecho de patente se asignará en los diversos distritos del Estado por las juntas calificadoras, teniendo estas presente las prevenciones contenidas en la sección 3º de la ley orgánica de impuestos número 131, en la tarifa de la actual ley de impuestos y en la circular número 148.

Art. 26. A los dueños ó encargados de establecimientos sujetos á este impuesto, que no hicieren en tiempo hábil la manifestación prevenida en el artículo 24, se les impondrá por la junta calificadora la cuota que ella estime conveniente, perdiendo aquellos el recurso de ocurrir á la junta revisora. Además incurrirán en una multa de uno á cien pesos, que se hará efectiva por los administradores, según las circunstancias de cada caso. A los que hicieren su manifestación inexacta á juicio de la misma junta, se les impondrá por esta misma la cuota que creyeron equitativa, pudiendo aquellos ocurrir ante la revisora, probando con sus libros de cuentas la exactitud de su reclamación, para que pueda modificárseles la repetida cuota.

Art. 27. Para considerar exento del pago de la contribución á un giro mercantil, á un establecimiento fabril ó industrial, por haberse cerrado, se requiere un certificado ó informacion en la forma que establece el artículo 6º de la ley número 131. Estas certificaciones de clausura llevarán el sello de las oficinas respectivas, y se extenderán en papel comun. Solamente surtirán efecto desde su presentación en la oficina exactora.

Contribución á las minas en utilidad.

Art. 28. Dentro de los quince primeros días de publicado este Reglamento en las poblaciones del Estado, las diputaciones de minería mandarán á las administraciones de rentas de los distritos á que correspondan, una noticia de las minas que existan en los mismos distritos, con expresión del nombre con que sean conocidas las minas, lugar en donde están situadas, las que están desiertas, las que se encuentran amparadas y las que están en explotación, así como también quienes sean sus dueños y aviadores. Darán igualmente una noticia especial de las minas denunciadas de que hayan dado posesión después del 30 de Setiembre de 1871, fecha de la promulgación del decreto número 129, que concedió al Estado una barra en cada una de las que de entonces en adelante se denunciaran.

Art. 29. Por la falta de cumplimiento á esta prevención, se-

rán multados los miembros responsables de las diputaciones de minería, con una multa de cinco á cincuenta pesos, que se les hará efectiva por los jefes políticos, á quienes se les dará aviso de la falta por los administradores.

Art. 30. Los dueños, directores ó encargados de las negociaciones minoras que existan en el Estado, tienen el deber de hacer dentro de quince días de la publicación de este Reglamento y ante los respectivos administradores ó recaudadores de rentas, una manifestación escrita, especial de cada una de las minas que estuvieren á su cargo, cuyos productos excedan de los gastos de actual explotación, expresando cuál sea ordinariamente en cada una el producto líquido de cada mes, computados solo los gastos de actualidad y no los abonos hechos á deuda anterior que tuviere la mina, y cuando haya dividendos expresarán también el importe regular de ellos en los términos y plazos en que por costumbre ó contrato se hicieren.

Art. 31. Esta misma manifestación se hará en el curso del año por los dueños, directores ó encargados de las minas que durante el se pusieren en actuales utilidades.

Art. 32. En los últimos quince días de cada tercio del año, podrán los dueños ó encargados de minas manifestadas, pedir la rebaja de sus cuotas, probando con sus libros la disminución que hayan sufrido los productos de ellas. A su vez, los administradores, por las noticias que puedan adquirir, pedirán ante los jurados el aumento de las cuotas, en los mismos términos, cuando hubieren aumentado las utilidades.

Art. 33. A los que debiendo, no hicieren estas manifestaciones con exactitud, se les aplicarán las penas prevenidas en el art. 26 de este Reglamento, al que se sujetarán los jurados de cuotización y revisión.

Art. 34. Los administradores de rentas pasarán á los jurados de cuotización que establece el art. 22 de la ley orgánica de impuestos, y que deberán estar instalados para el 30 del presente mes, las manifestaciones recibidas con los datos que ellos mismos se hubieren podido proporcionar acerca de los productos líquidos de las minas, así como el padrón de las que estuvieren explotándose en su distrito, formado con las noticias de las diputaciones de minería. Los referidos jurados harán la cuotización correspondiente y la pasarán á mas tardar el treinta del mismo al administrador. Este, si está conforme, expedirá las boletas, que inmediatamente serán entregadas á los causantes de pago; pero si no lo estuviere, la pasará al jurado revisor con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 35. Las cuotas que se apliquen en la cuotización de este impuesto, no bajarán del cuatro por ciento del importe del producto líquido de actual explotación que cada mina tenga en el mes, teniendo presente que ellas no podrán ser nunca menores de cuatro ni mayores de mil pesos mensuales, segun la fracción V del art. 1º de la ley de impuestos núm. 255 que se reglamenta.

Art. 36. El Gobernador del Estado es el representante de la barra aviada que corresponde á este, en virtud del decreto número 129, en toda mina denunciada después de su publicación. En tal virtud, será citado oportunamente para las juntas de aviados ó para las en que estos deban tener ingenería; podrá concurrir á ellas ó enviar persona de su confianza, autorizada por oficio del secretario de hacienda, con arreglo á los arts. 5, 6 y 7, título XI de las Ordenanzas de Minas, y á los Estatutos especiales de la empresa respectiva, que serán redactados con su debida intervención, y de los que se le dará copia ó testimonio; así como los bonos y cuentas correspondientes, en los mismos términos que á cualquiera otro aviado.

Art. 37. Si alguna de estas minas careciere de Estatutos especiales por ser de un solo dueño y trabajarse á sus propias expensas, este arreglará con el gobierno la manera de darle el debido conocimiento de sus obras, cuentas y utilidades, con arreglo al art. 2º del citado decreto. Fuera de este caso, todas las minas nuevamente denunciadas, deberán tener necesariamente sus bases de asociación.

Art. 38. El gobierno jamás podrá pretender en estos negocios supremacía, ni otros derechos que los inherentes á la barra aviada que representa, los que ejercerá como cualquiera aviado particular.

Contribución sobre herencias trasversales, expedición de títulos profesionales, productos de impresos, suscripciones á periódicos, colegiaturas, créditos, &c.

Art. 39. La contribución sobre herencias trasversales en la proporción que establece la fracción VI art. 1º del decreto número 255, se cobrará inmediatamente que por la formación de inventarios ó proyecto de división de la herencia, en su caso, se puede liquidar el importe de dicha contribución. El producto

en numerario ingresarán a las arcas públicas del Estado, abonándose los administradores por única retribución el tres por ciento, cuando la cantidad cobrada no exceda de mil pesos; el dos por ciento cuando excede de mil y no llegue a dos mil; y el uno por ciento de esta última cantidad en adelante, siempre que ellos licieren el cobro directamente. El ejecutivo se reserva la facultad de nombrar defensores fiscales letridos, en los distritos donde fuere conveniente, los cuales ejercerán sus funciones con arreglo a la ley de 31 de Diciembre de 1855.

Para la mejor percepción de este impuesto, atenderán los exactores a las disposiciones legales quo se publicaron al fin del Reglamento anterior, por ser las que se han considerado vigentes, salvas las modificaciones que por la constitución particular del Estado y leyes posteriores han sufrido.

Art. 40. El producto de los títulos profesionales quo se expidieren, ingresará directamente a la sección segunda de la secretaría de hacienda y no causará honorario alguno.

Art. 41. Los administradores de rentas son los encargados de cobrar y recoger los productos de las suscripciones a los periódicos, los que harán ingresar en los cortes de caja mensuales. Ellos son responsables por el precio de las suscripciones ó por la devolución de los periódicos. Remitirán directamente los mismos administradores a la secretaría de hacienda lo que recauden por colegiaturas, mandas, réditos de capitales que se reconozcan al Instituto, herencias vacantes, &c., conforme a los arts. 2º y 3º de la nueva ley de ingresos, sin abonarse por esto honorario alguno.

Disposiciones generales a los impuestos directos.

Art. 42. A los causantes de la contribución personal, del derecho de patente y minas en utilidad, se les extenderá su boleta con arreglo a la cuota ordinaria que estuvieren pagando en la actualidad ó las que se les asignen por las juntas, si antes no estaban cuotizados. Estos, sin embargo, podrán ocurrir a las juntas revisoras, en solicitud de la modificación de sus cuotas, dentro de los ocho primeros días de recibida la boleta, llevando los primeros una certificación de los presidentes municipales respectivos, en que conste la diminución de su salario ó jornal, y presentando los segundos y terceros los libros de la negociación respectiva, para hacer constar la diminución del capital puesto en giro y la baja de las utilidades de las negociaciones de minas en explotación; si el giro fuere de los que por la ley no están obligados a llevar libros, presentarán sus apuntes ó balances. Los administradores a su vez podrán pedir el aumento de las cuotas, cuando para ello tuvieran los datos correspondientes.

Art. 43. A medida que reciban los recaudadores las listas revisadas de cuotización, procederán a expedir a los cuotizados las boletas que les correspondan; en cuyos documentos se especificarán todas las circunstancias que se necesiten para no dejar duda alguna respecto del pago, tanto porque se debe hacer, plazos en que haya obligación de verificarlo, y penas en que se incurre por no cumplir.

Art. 44. Los causantes que habiendo hecho manifestación, en tiempo y forma, no estuvieren conformes con las cuotas que se les señalen, pueden ocurrir de palabra ó por escrito a las juntas ó jurados revisores de sus respectivos distritos, para que en vista de las pruebas que aduzcan con arreglo al art. 42, vuelvan estas juntas ó jurados a determinar en definitiva lo conveniente.

Art. 45. Los causantes que no hagan manifestación ó que no ocurrán a las juntas ó jurados revisores dentro de los ocho primeros días de recibidas sus boletas, se entenderá que se conforman con las asignaciones que se les hayan hecho, y perderán el derecho a la revisión.

Art. 46. Las juntas calificadoras y revisoras pueden ser llamadas a funcionar de nuevo en caso necesario. Bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros, para que puedan funcionar.

Art. 47. Cuando un administrador de rentas advierta que alguno ó algunos de los miembros de una junta ó jurado calificador, han procedido con malicia, al fijar una ó mas cuotas, lo comunicará por escrito al jefe político, y este, previa la averiguación respectiva, y resultando ciertas las advertencias del administrador, impondrá una multa que no baje de un peso ni excede de cincuenta, a cada uno de los culpables, según la falta. De estas providencias se puede apelar al gobierno del Estado, que dispondrá según el caso requiera, la sustitución del miembro de la junta ó jurado que fuero multado.

Art. 48. Cuando algún administrador ó jefe político tengan fundadas razones para creer que alguno ó algunos de los miembros de la junta ó jurado revisor, han obrado con malicia al ejercer sus funciones, causando perjuicio con ello a los intere-

sos del Estado, lo pondrán en conocimiento del gobierno con los datos y razones que tengan, a cuyo juicio y arbitrio quedará imponer a los culpables, según la gravedad del caso, una multa de cinco a quinientos pesos cada uno, y sustituir al penado.

Art. 49. Las igualas que se pueden concertar, según el art. 29 de la ley núm. 131, se arreglarán entre los dueños ó gerentes de empresas mineras ó de otro género y los administradores de rentas respectivos, quienes darán cuenta con ellas al gobierno con el informe justificativo de las bases que tuvieron presentes para el contrato, a fin de que él pueda dar su definitiva aprobación.

Art. 50. Debiendo todo causante, conforme al decreto número 225, verificar sus pagos en los primeros días de Enero, los administradores de rentas deberán tenerlos provistos con anticipación de quince días de las boletas correspondientes. Las de la contribución personal deberán estar precisamente en poder de los causantes antes del 25 de Diciembre.

Art. 51. Los administradores que faltaren a este deber, incurrirán por este solo hecho en una multa de uno a cien pesos, sin que esto perjudique ni se oponga a la obligación que tienen los causantes de ocurrir en este término a reclamar sus boletas y verificar los pagos en los plazos legales.

Art. 52. La repartición de boletas se hará por medio de comisionados nombrados por los administradores y sus respectivos recaudadores, quienes llevarán un cuaderno ó registro en que harán constar la entrega de las boletas con la firma de los causantes quo supieren escribir, ó con el testimonio de un testigo en caso de que no quisieren, no pudieren ó no supieran hacerlo.

Art. 53. Los administradores y recaudadores, tan luego como esté hecha la cuotización, harán fijar listas con las cuotas asignadas definitivamente a todos los causantes de contribución directa, en los parajes más públicos de las cabeceras de los municipios, para que ellas sirvan de notificación, así para el efecto a que se refiere el art. 4º del decreto núm. 255, como para que ningún causante pueda alegar ignorancia en virtud de no haber recibido boleta, por suponerse ausente ó por cualquier otro motivo.

Art. 54. Para gozar de la franquicia que el art. 4º del decreto núm. 255 concede a los causantes de la contribución personal, los que la soliciten dirigirán un escrito al jefe político respectivo, quien con su informe y el que a su pedido deberá rendir en todo caso el administrador de rentas, llevará el expediente a la secretaría de hacienda para que por su conducto se dicte la resolución correspondiente.

Art. 55. Los tesoreros municipales tendrán obligación, en cumplimiento del art. 9º del decreto núm. 254, de descontar a los empleados del municipio que disfruten de un sueldo mayor de doscientos pesos en el año, el cuatro por ciento, cuyo producto remitirán el día último de cada mes a los administradores de rentas, siempre que el gobierno tuviere necesidad de hacer uso de la autorización a que dicho artículo se refiere. Lo que se hará saber a los administradores en las órdenes quincenales de pago.

Art. 56. Los administradores tendrán igual obligación, en el caso expresado, respecto de sus dependientes y demás empleados del distrito. El producto de lo quo les remitan los tesoreros municipales, y lo que deseen tener a sus dependientes, lo harán ingresar en sus libros respectivos y figurará en los cortes de caja. Ni los tesoreros municipales ni los administradores de rentas disfrutarán honorario por este descuento.

Art. 57. Los administradores de rentas podrán encargar a los tesoreros municipales, como agentes de la administración, el cobro de los impuestos adicionales municipales directos, bajo las reglas siguientes:

I. Luego que se terminen los padrones, los administradores y recaudadores sacarán una copia en que solo se anoten las cuotas adicionales que para cada municipio se hubieren aprobado, remitiéndola a los tesoreros municipales respectivos.

II. Con esta copia autorizada con el sello y firma del jefe de la oficina, procederán los tesoreros al cobro de los citados impuestos en los plazos marcados por el decreto núm. 225, expediente a los causantes los correspondientes recibos.

III. El penúltimo día de cada mes precisamente rendirán cuenta de su recaudación al administrador ó recaudador respectivo, por medio de diarios de cobranza con arreglo al modelo que se les remitió el presente año.

IV. Los administradores y recaudadores se barán los cargos en la misma forma que en la actualidad acostumbran los primeros hacerlo de los enteros de los recaudadores, sirviendo de comprobante el diario referido; y harán además que con él se anoten las copias de los padrones, para poder excitar a los tesoreros al cobro de lo que dejaren rezagar.

Art. 58. Los jefes políticos, al visar los cortes de caja mensuales de las administraciones y de las tesorerías municipales,

cuidarán muy especialmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, pudiendo multar á los infractores con la cantidad de uno á cinco pesos. (CONCLUIRÁ).

SECCION DE AVISOS.

AL PUBLICO.

Se vende un terreno grande, con algunas piezas subdivididas, situado en la calle de Guerrero de esta ciudad.

Dará instrucciones el que suscribe.

Pachuca, Setiembre 1º de 1876.—Pablo Tellez.

4—1

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tula.—En los autos del intestado del fallecido D. Francisco Noriega, con fecha 25 del mes que ayer finalizó, he mandado entre otras cosas lo siguiente:

«Convóquense por los periódicos la *Revista Universal* de la capital de la República y *Periódico Oficial* que se publica en el Estado, á las personas que se crean con derecho, como herederos ó acreedores, á los bienes del relacionado intestado de D. Francisco Noriega, para que se presenten á deducirlo en este juzgado; en el término de treinta días, contados desde la primera publicación de los avisos; bajo el apercibimiento, de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican en el término indicado.»

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tula, Setiembre 1º de 1876.—Doy fe.—Crisóstomo García.—Asistencia, Francisco Benicio.—Asistencia, José María Arce. 3—2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Apam.—De orden del ciudadano juez 2^o de lo civil de México, Lic. Mariano Botella, debe procederse al remate de la hacienda llamada San José el Grande, sita en jurisdicción de Apam, Estado de Hidalgo, en la cantidad de quince mil ciento setenta y cinco pesos, que es por lo que paga sus contribuciones; y el mismo ciudadano juez ha señalado para la almoneda el día 11 del entrante Setiembre, á las diez de la mañana; pudiendo las personas que quieran hacer posturas, ocurrir al citado juzgado; y para obtener informes, al oficio del notario público C. Ignacio Bravo, situado en el entresuelo del segundoo patio del Palacio de Justicia.

Y en cumplimiento de lo mandado por el suscrito juez, en auto fecha de hoy, decretado en el exhorto dirigido á este juzgado por el 2^o de lo civil de México, se hace la presente publicación para los efectos legales.

Apam, Setiembre 1º de 1876.—Lic. Pedro Quiroz. 3—2

Juzgado 1º de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—En el juicio ejecutivo que sobre pesos ha promovido ante este juzgado el C. Francisco Rodriguez contra el C. Angel Vera, se ha trabado ejecución en una casa situada en la plaza de Tizayuca, y en un rancho llamado de la Palma, en aquella comprensión.

Y para los efectos del art. 193 de la ley de 11 de Julio de 1868, se publica el presente.

Pachuca, Setiembre 5 de 1876.—Francisco I. Ariza, secretario.

3—2

Diputación territorial de minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por el C. Víctor Pérez, tesorero de la mina de Jesús María, pidiendo se declaren desiertos de sus acciones á los socios que no han cumplido con las condiciones del contrato de compañía, acordadas en 23 de Julio de 1875, la diputación ha decretado con fecha 5 del corriente, lo que sigue:

«Por presentado con la lista que acompaña. Y vistas las constancias del expediente de 23 de Julio de 1875 á que se refiere el anterior escrito; y habiendo pasado con exceso los términos en que debían haber pagado sus cuotas respectivas los socios C. Luis Osorio, Pedro G. Osorio, José G. Ortega, Teléforo Varegas, Trinidad Benítez, Sebastián Pérez, Rosario Valencia, Leonardo Zerón, Juan E. Valdés, José María Aveyeyra, Modesto Gárra, Juan A. López, Manuel Martínez, Fernando Luna, Pedro Vargas, Rafael Ríos, Vicente Islas, Francisco Islas, Lic. Luis Hernández, Demetrio Mejía, Antonio Sierra, Catarino Hernández, Luis Valle, Renigio Almazán, Antonio Baños, Rafael Baños, Jesús Juarez, Francisco Flores y Miguel Trejo, con arreglo á la cláusula IV del contrato de compañía, y al artículo 8º título XI de las Ordenanzas de Minería, se declaran desiertas sus acciones respectivas en la mina de Jesús María; cuyas acciones, con arreglo al artículo y título citado de las Ordenanzas, acrecerán proporcionalmente las de los demás compañeros.

«Notifíquese esta resolución á los desiertos, por avisos que se publicarán tres veces seguidas en el *Periódico Oficial* del gobierno del Estado de Hidalgo.»

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en el Mineral del Monte, á 6 de Setiembre de 1876.—Ignacio L. Symonds, secretario.

3—2

Juzgado de letras 2^o del distrito de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo seguido por el C. Juan Torres, apoderado de la señora albacea de la testamentaría de D. José A. Villamil, contra el de la de D. Francisco Paredes, sobre pesos, el ciudadano juez 2^o de 1^a instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se proceda al remate de la hacienda de Guadalupe Rio Grande, ubicada en el distrito de Metztitlán, de esta jurisdicción, valuada por el ingeniero C. José Lorenzo Galván, en la cantidad de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos treinta y siete centavos; señalándose para las almonedas los días 11 y 21 del presente y 2 del

corriente Octubre, á las once de la mañana, siendo la última con calidad de remate.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales y á fin de que las personas que quieran hacer postura, ocurrarán á este juzgado en los días señalados, donde se les ministeriarán las instrucciones necesarias.

Pachuca, Setiembre 1º de 1876.—P. Gil, escribano público. 3—3

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—En las diligencias instruidas contra el Lic. José de la Paz Alvarez, por faltas cometidas en sus procedimientos al instruir causa contra Marcelino Nava, por heridas, la segunda sala de este Tribunal Superior, por auto de 23 del actual, ha mandado se cite al expresado Lic. Alvarez, por los periódicos *Oficial* del Estado y *Diario Oficial* del Distrito Federal, para que dentro de veinte días, contados desde la primera publicación, comparezca en la secretaría de la mencionada sala, á fin de hacerle saber la providencia que ha dictado.

Y en cumplimiento de lo mandado se pone el presente aviso para los efectos legales.

Pachuca, Agosto 24 de 1876.—Miguel Mendiola. 3g—3

Gefatura de Hacienda del Estado de Hidalgo.—Por disposición del C. Presidente de la República, se hace saber á todas las personas que tengan créditos sin resarcir, de los reconocidos por las secciones liquidatarias, que en el término de dos meses, contados en este Estado desde la publicación del presente aviso, se presentarán ante la sección 2^a del Ministerio de Hacienda, por sí ó por apoderado, á dar lleno á dicho requisito.

Pachuca, Agosto 3 de 1876.—Gabriel Moreno.

LISTA de los nombres de los acreedores del Erario cuyos créditos han sido reconocidos, y no han hecho en la Tesorería General la resarcición del 3 por 100 que previene la fracción VIII del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

PERTENECIENTES Á LA SECCION 1^a LIQUIDATARIA.

Chavero Alfredo, por Agustín Robalo.

Gómez Albino y Dña. María de la Luz.

Molina Bartolo.

Mata José María, por Antonio Villegas.

Nava José de la Luz.

Piquero Ignacio R.

Ruiz Joaquín, por José María Marin.

Ruiz Joaquín, por Angel Monterosa.

Sánchez Solís Felipe, por Francisco Machorro.

Vallarta Ignacio L., por Fernando Sarubia Zorrilla.

PERTENECIENTES Á LA SECCION 2^a LIQUIDATARIA.

Anat Juan J., representado por José A. Rico.

Beltran Salazar José, por Merodio y Blanco.

Díaz Ruf Luis.

Godoy A. (testamentaria), representada por José María Lozano.

Lozano Elizondo Bruno, representado por José V. del Collado.

Lira Vicente, por Lorenzo Vega.

Martínez Cortazar Juana.

Miranda Josefina S.

Mora Raymundo.

Pesado y Llave Samuel.

Parra Pilar.

Sermont Santiago.

Salazar Pedro.

Salas Jesus (testamentaria), representada por Felipe Sanchez Solís.

Villegas José Antonio, representado por José María Mata.

Vidaurrázaga Manuel.

Méjico, Agosto 2 de 1876.—Juan Togno.—Vº Bº, José María Matos.

8g—5

El Código Penal del Estado.

Se encuentra de venta en las Administraciones de Rentas, al precio de un peso el ejemplar en papel corriente, y de un peso veinticinco centavos en papel de mejor clase.

La Ley del Timbre reformada.

En las administraciones de rentas del Estado, se vende al precio de un real el ejemplar.

Leyes del Estado.

Los tomos 1º, 2º y 3º de la colección que se está formando, se venden en las Administraciones de Rentas, al precio de cincuenta centavos cada uno de los dos primeros, y setenta y cinco el 3º.

Aviso á los Municipios del Estado de Hidalgo.

En Pachuca, calle de Guerrero núm. 30, habitación del Dr. D. Antonio Peñafiel, se expende vacuna, que lleva en cada tubo una pequeña instrucción del modo de usarla.